



R.- 91/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/263/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/591/2017.

ACTOR: C.

REPRESENTANTE LEGAL DE

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISIÓN DE
INFRAESTRUCTURA CARRETERA Y
AEROPORTUARIA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA
LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de agosto del año dos mil dieciocho.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/263/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. ***** , REPRESENTANTE LEGAL DE *****; parte actora en el presente juicio, en contra del auto de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, en la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, compareció el C. ***** , Representante Legal de ***** , a demandar de la autoridad demandada, la nulidad del acto impugnado consistente en: *"La resolución administrativa contenida en el oficio No. ***** , de fecha 29 de agosto de 2017, emitido por el encargado de despacho de la Dirección General, de la Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero."* Al respecto, el actor relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional admitió a trámite la demanda, registrándose bajo el número de

expediente TJA/SRA/II/591/2017, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad que fue señalada como demandada, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibida que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia. En dicho auto la A quo en relación a la prueba pericial ofrecida por la parte actora acordó lo siguiente: “...dígamele al oferente de la misma, que no ha lugar a acordar su preparación, en virtud, de que, después de analizados, el escrito de demanda y en particular, el oficio que contiene el acto que impugna, se encontró, que en el presente caso, el actor reclama la nulidad del oficio No. ***** de fecha 29 de agosto de 2017, emitido por el encargado de despacho de la Dirección General, de la Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero, porque consideró, que dicho oficio, fue firmado y emitido, por el encargado de despacho...sin estar legitimado para ello; y esta Instancia Regional, se centrara en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del mismo, para lo cual, la prueba pericial, en los términos ofrecidos, resulta inidónea; de conformidad con lo que se establece en el artículo 81 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado...”

3.- Inconforme la parte actora con el sentido del auto de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, la A QUO determinó que no ha lugar a tener por preparada la prueba pericial, interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/263/2018, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 (vigente al interponer el presente juicio), 1°, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora a través de su autorizado, interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto combatido, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 24 del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificado a parte actora a través de su autorizado, el día veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veintidós al veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 04 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, visible en las foja 02 del toca, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar

los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora, expresó como único agravio lo siguiente:

Único. – El acuerdo recurrido, infringe lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que al efecto dispone:

ARTÍCULO 81.- En el procedimiento contencioso administrativo que se tramite ante las Salas del Tribunal se admitirán toda clase de pruebas, excepto:

- I. La confesional mediante la absolucón de posiciones;
- II. Las que no tengan relación con los hechos controvertidos;
- III. Las que no relacionen debidamente las partes;
- IV. Las que fueren contrarias a la moral y al derecho; y
- V. Las que resulten intrascendentes para la solución del asunto

En efecto, la Magistrada Instructora omite tomar en consideración que, en el **PRIMER** concepto de nulidad e invalidez, del escrito de demanda, se argumentó que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad demandada omitió fundar y motivar la causa, razón motivo ni circunstancia por la cual consideró que carece de cualquier tipo de competencia, injerencia técnica, legal y administrativa, sobre la vialidad Boulevard de las Naciones de Acapulco, Guerrero, negando en consecuencia los hechos y responsabilidades que se le reclamaron mediante escrito recepcionado el veintiuno de agosto del año en curso.

Así, el objeto del ofrecimiento de la prueba pericial en materia de Vialidades tiene por objetivo acreditar que contrariamente a lo resuelto en la resolución administrativa impugnada, la autoridad demandada si tiene competencia respecto a la reparación y mantenimiento de la vialidad denominada Boulevard de las Naciones, en la cual ocurrió el accidente que originó el fallecimiento del C. ***** , que originó la reclamación de daños a la autoridad demandada, que fue resuelta en el acto impugnado.

Por lo anterior, es evidente que la prueba pericial ofrecida, si tiene relación con los hechos controvertidos, por lo que solicito a ese Tribunal Ad Quem revoque el acuerdo recurrido y se tenga por ofrecida la prueba pericial en materia de vialidades ofrecida en el escrito de demanda y se ordene su preparación tal y como lo disponen los artículos 113, 114 y demás relativos aplicable del código procedimental de la materia.

IV. Esencialmente señala el recurrente en su único agravio que el acuerdo impugnado infringe lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y que la Magistrada Instructora no toma en

consideración que el primer concepto de nulidad e invalidez que se planteó en la demanda se argumentó que la resolución combatida es ilegal, toda vez que la autoridad demandada omitió fundar y motivar la causa, razón motivo ni circunstancia por la cual consideró que carece de cualquier tipo de competencia, injerencia técnica, legal y administrativa, sobre la vialidad Boulevard de las Naciones de Acapulco, Guerrero y por esto niega los hechos y responsabilidades que se le reclamaron. Precisa también que el ofrecimiento de la pericial en materia de vialidades tiene por objeto acreditar que la autoridad demandada tiene competencia respecto a la reparación y mantenimiento de la vialidad denominada Boulevard de las Naciones. Por la razón anterior solicita se revoque el acuerdo recurrido y se tenga por ofrecida la prueba pericial en materia de vialidades.

Resulta parcialmente fundado el único agravio que pretende hacer valer el revisionista, pero inoperante para modificar o revocar el acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, por las razones siguientes a saber:

Es de explorado derecho que la demanda se debe analizar en todo su contenido para atender los conceptos de nulidad o la causa de pedir, así también analizar el caudal probatorio que ofrecen las partes y determinar las que estime procedentes que sean apropiadas para probar los hechos planteados atentos a lo dispuesto por los artículos 81 y 113 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que establecen:

ARTICULO 81.- En el procedimiento contencioso administrativo que se tramite ante las Salas del Tribunal se admitirán toda clase de pruebas, excepto:

- I.- La confesional mediante la absolución de posiciones;
- II.- Las que no tengan relación con los hechos controvertidos;
- III.- Las que no relacionen debidamente las partes;
- IV.- Las que fueren contrarias a la moral y al derecho; y
- V.- Las que resulten intrascendentes para la solución del asunto.**

Lo subrayado es propio.

ARTÍCULO 113.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios **conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte** y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará. Los peritos deben tener título en la especialidad a que se refiera la materia sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviera legalmente reglamentada. Si no lo estuviera, podrá ser nombrada

cualquiera persona entendida, a criterio del Magistrado Instructor.

Lo subrayado es propio.

Conviene precisar que el objeto del sistema probatorio sobre todo la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al Juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el Juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio y se deben analizar estas opiniones en las materias en que se requiera de un apoyo orientador, pero de ninguna manera vinculan al Juzgador para basar en éstas la decisión jurisdiccional.

Son atractivos los criterios jurisprudenciales que a continuación se citan:

Época: Décima Época
Registro: 2004759
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CCXCIV/2013 (10a.)
Página: 1059

PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así las cosas, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere. Sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido

del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Décima Época

Registro: 2003122

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.7o.C.28 C (10a.)

Página: 2060

PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR.-

Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 859/2012. Garza Sur, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Bajo este contexto, esta Plenaria llega a la convicción de que la prueba pericial en materia de vialidades ofrecida por el actor aquí revisionista cuya finalidad es, acreditar que la autoridad responsable si tiene competencia respecto de la reparación y mantenimiento de la vialidad denominada Boulevard de las Naciones en la cual ocurrió el accidente de tránsito que provocó el fallecimiento del C. ***** resulta inapropiada e intrascendente para que con base en la misma se defina la COMPETENCIA de la autoridad demandada.

La cuestión de competencia de una autoridad no es motivo de análisis o determinación por medio de una prueba pericial, pues ésta se establece en las leyes correspondientes que deben interpretar y aplicar las autoridades resolutoras.

Así las cosas, es evidente que la prueba pericial en materia de vialidades resulta improcedente para determinar la competencia de una autoridad, y en consecuencia se confirma el acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete; sin que escape a este análisis la errática consideración de la Magistrada Instructora al argumentar que dicha prueba no se relaciona con los hechos porque el análisis de la demanda lo centrará en la legalidad o ilegalidad de la firma del encargado del despacho de la Dirección General de la Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero, que constituye a su parecer el acto impugnado, lo cual hace parcialmente fundado el reclamo hecho valer por el revisionista pero como se precisó al inicio de este análisis, es improcedente para revocar el auto que se revisa por los razonamientos anteriormente precisados.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Colegiada procede a confirmar el auto de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, dictado en el expediente número TCA/SRA/II/591/2017, por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resulta parcialmente fundado pero inoperante el único agravio expresado por el representante legal de la parte actora, para revocar el auto recurrido, a que se contrae el toca número TJA/SS/263/2018;

SEGUNDO. - Se confirma el auto de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco,

Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/I/591/2017, en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, emitiendo voto en contra la Magistrada OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN. LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADA. MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA. DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA. MAGISTRADA.**

VOTO EN CONTRA.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/263/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/I/591/2017.